

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0030-00, instaurada por JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO en contra del DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

#### ANTECEDENTES

El señor JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO, presentó acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, por los siguientes hechos:

1. El día 15 de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA a fin de obtener copias del proceso administrativo adelantado en su contra mediante audiencia pública 104-2014 con ocasión del comparendo número 6800100000007052881 de fecha 14 de noviembre de 2014, copia de la resolución mediante la cual se impuso la suspensión de su licencia de conducción y demás actuaciones procesales.

2. Hasta el momento no ha recibido respuesta al mismo.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.355.043.

**Entidad Accionada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 15 de febrero de 2021.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 15 de febrero de 2021.

#### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

##### DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA:

EDGAR MAURICIO VALBUENA GÓMEZ, jefe de la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifestó que es cierto que el señor JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO presentó derecho de petición ante la entidad el

día 18 de febrero de 2021 y hasta la fecha no ha dado respuesta de este, ya que por tratarse de un comparendo del año 2014 se encuentra en el archivo central y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no cuenta con la totalidad de sus funcionarios en razón a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, razón por la cual se le informó al peticionario que a más tardar el día 05 de abril se daría respuesta de su petición.

De otra parte, dijo que según el Decreto 491 de 2021, el plazo para responder peticiones había sido ampliado a 30 días, por lo que solicita su desvinculación y que se declarara la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del actor, declarándose la improcedencia de la acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

#### **Problemas Jurídicos Considerados**

¿La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA ha violado el derecho de petición del señor JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO al no dar respuesta a su petición elevada el día 15 de febrero de 2021?

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley

RADICADO: 2020-0030

ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva

RADICADO: 2020-0030

ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

## **CASO CONCRETO**

### **Vulneración de Derechos Fundamentales**

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO el día 15 de febrero de 2021, verificándose que a la fecha han transcurrido más de 20 días desde su presentación, término que según el decreto 491 de 2020, artículo 5º, literal i) es el establecido para resolver las peticiones de documentos, al señalar que: “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor del accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 15 de febrero de 2021, en el que solicita copias del proceso administrativo adelantado en su contra mediante audiencia pública 104-2014 con ocasión del comparendo número 6800100000007052881 de fecha 14 de noviembre de 2014, copia de la resolución mediante la cual se impuso la suspensión de su licencia de conducción y demás actuaciones procesales y no se evidencia que la entidad accionada haya otorgado la respuesta reclamada por el actor, la cual debía verificarse dentro de los 20 días siguientes, tal como lo establece el decreto 491 de 2020, sin que se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

De otro lado, también se tiene que la entidad accionada manifestó en su escrito de respuesta que resolvería la solicitud presentada por el accionante a más tardar el día 05 de abril de 2021, y luego de cuestionarse al señor PINTO BADILLO sobre este aspecto, el accionante informa que hasta el día de hoy persiste la omisión de la entidad accionada.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo al señor JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO respecto a la petición radicada el día 15 de febrero de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la TUTELA instaurada por JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO en contra del DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, o quien haga sus veces, que en el

RADICADO: 2020-0030

ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO, la cual fuere presentada el día 15 de febrero de 2021.

**TERCERO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**